



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**Acuerdo Ministerial No. 105**

*El Ministro de Comercio Exterior*

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en el numeral 5 de su artículo 261 establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

**Que**, conforme el numeral 1 del artículo 154 ibídem, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, de acuerdo al artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que**, en el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

**Que**, los artículos 144 y 145 Código ibídem establecen que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a controles a los operadores de comercio exterior, tanto anteriores, como concurrentes y posteriores;

**Que**, el artículo 146 del precitado Código define los perfiles de riesgo que serán administrados por la autoridad aduanera, los cuáles le permiten aplicar de forma eficiente sus controles, marco en el cual cabe notar que para la aplicación del procedimiento simplificado de devolución condicionada uno de dichos criterios debe contemplar la existencia de nuevos importadores;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, de conformidad con el artículo 84 del Código ibídem se entenderá por normas de origen los parámetros técnicos establecidos con el objeto de determinar el territorio aduanero o región de origen de un producto; luego el inciso segundo del mismo artículo señala que las mercancías podrán estar sujetas al cumplimiento de normas de origen para efectos de beneficiarse de preferencias arancelarias, contingentes, regímenes especiales aduaneros, y para otras medidas comerciales específicas donde se requiera determinar el origen de un producto;

**Que**, el artículo 85 ibídem establece que en el reglamento se determinará la unidad gubernamental encargada de regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales;

**Que**, el artículo 136 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, determina que el Ministerio rector de la política industrial es la autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior;

**Que**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del antes referido Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Comercio Exterior será el rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones;

**Que**, mediante el artículo 3 ibídem se transfiere al Ministerio de Comercio Exterior las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, en materia de regulación y administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación, entre otras;

**Que**, el Ministerio de Comercio Exterior emitió mediante Acuerdo Ministerial No. 10, el Reglamento de Verificación de Origen de Mercancías de Exportación, que fue publicado en el Registro Oficial 390 de 05 de diciembre de 2014, cuyo objeto es la regulación y administración de la certificación de origen de las mercancías nacionales de exportación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el artículo 82 ibídem dispone que, en casos de urgencia debidamente justificada se pueda disponer que los actos surtan efecto a partir de su expedición;

**Que**, el 20 de marzo de 2015 el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 013-2015, mediante la cual se estableció los parámetros del procedimiento simplificado de devolución condicionada en cumplimiento del artículo 171.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

**Que**, el segundo inciso del artículo 1 de la antes nombrada Resolución del COMEX dispone que en el marco del procedimiento simplificado del régimen aduanero de devolución condicionada, en los casos que la autoridad rectora en materia de certificación de origen lo defina, el exportador deberá presentar un certificado de origen o el documento con valor equivalente dispuesto por dicha autoridad;

**Que**, la Resolución Nro. 013-2015 de 20 de marzo de 2015 del Pleno del COMEX, en su disposición final señala que entrará en vigencia a partir de su adopción y en su disposición transitoria segunda establece que podrán acogerse al procedimiento simplificado de devolución condicionada las declaraciones aduaneras de exportación definitiva numeradas a partir del 1 de febrero de 2015;

**Que**, en calidad de autoridad rectora en materia de certificación de origen, es necesario determinar los casos en los cuales se requiere contar con un certificado de origen, o con un documento de valor equivalente, para efectos de la aplicación del procedimiento simplificado del régimen aduanero de devolución condicionada;

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás normas aplicables:

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Para acogerse al procedimiento simplificado de devolución condicionada establecido mediante Resolución 013-2015 del Pleno del COMEX, los exportadores deberán declarar en la Declaración Aduanera de Exportación, que los productos que exporta son originarios de Ecuador y adjuntar (asociar o cargar), bajo su responsabilidad, una copia del respectivo certificado de origen o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Registro de Operador, cuando corresponda, conforme lo previsto en el presente acuerdo.

**Artículo 2.-** Los exportadores de mercancías de los capítulos 1, 2 y del 4 al 14 que consten en el Anexo 1 de la Resolución 019-2014, del 1 de julio de 2014, del Pleno del COMEX que se acojan al procedimiento simplificado de devolución condicionada, deberán adjuntar en la Declaración Aduanera de Exportación el respectivo Registro de Operadores otorgado por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, hasta antes de su regularización.

Sin perjuicio de lo expuesto, para las exportaciones de las siguientes subpartidas, los exportadores no estarán obligados a la presentación de ningún tipo de documento que certifique el origen: 0803901100, 0803901200, 0803901900.

**Artículo 3.-** Los productos no mencionados en el artículo 2 precedente deberán adjuntar a la Declaración Aduanera de Exportación el certificado de origen preferencial cuando dichos productos se exporten a países que otorguen preferencias arancelarias al Ecuador en virtud de acuerdos comerciales, de integración u otros acuerdos internacionales aplicables, hasta antes de su regularización.

En caso de que estos productos se exporten a países que no otorguen preferencias arancelarias al Ecuador, deberán adjuntar a la Declaración Aduanera de Exportación un certificado de origen no preferencial conforme las normas de origen de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina. Para efectos de este certificado de origen no preferencial no se considerará la acumulación de origen regional, lo cual constará en la respectiva declaración jurada de origen.

Las entidades habilitadas para emisión de certificación de origen que están en capacidad de emitir certificados de origen no preferencial para aplicación de la Resolución 013-2015 del Pleno del COMEX, son: Cámara de Industrias de Guayaquil; Cámara de Comercio de Guayaquil; Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR; Cámara de Industrias de Manta; Cámara de Industrias y Producción; Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha; Cámara de Industrias de Cuenca; Cámara de Industrias del Tungurahua; Subsecretaría de Acuicultura; Subsecretaría de Recursos Pesqueros; y, Ministerio de Industrias y Productividad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

El Ministerio de Comercio Exterior podrá definir requisitos específicos para el cumplimiento de reglas de origen para determinados sectores, para los certificados de origen no preferencial.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** Los artículos 1 y 2 del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del día martes 21 de abril del 2015 y aplicará para las Declaraciones de Exportación numeradas desde esta fecha, a efectos que el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realicen los desarrollos informáticos necesarios.

Para las Declaraciones Aduaneras de Exportación numeradas entre el 1 de febrero y el 21 de abril del 2015 no se exigirá certificación de origen o Registro de Operador para las mercancías señaladas en los mencionados artículos.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-**

Quito, D.M., 20 de abril de 2015



Ec. Diego Aulestia Valencia  
**Ministro de Comercio Exterior**

9

9